

# LA LEALTAD.

PERIÓDICO MONÁRQUICO,

ÓRGANO OFICIAL DEL PARTIDO CATÓLICO-TRADICIONALISTA EN VALENCIA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En Valencia, un mes, 8 rs.—Tres meses, 22.—Seis, 42.—En los demás puntos de la península: Tres meses, 28.—Seis, 54.—Un año, 104.—Extranjero: Tres meses, 12 francos.—Seis, 23.—Un año, 44. Los pagos se harán adelantados por medio de sellos de correo, libranzas ó letras de fácil cobro.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Valencia, en la Administración del periódico, calle de San Cristóbal, número 8, entresuelo; y en las librerías de Badal, plaza de la Catedral; Martí, calle de Zaragoza; y en la de Villalba, calle de la Bolsería, donde se admiten anuncios y esquelas mortuorias á precios convencionales. Toda la correspondencia se dirigirá al señor Director de LA LEALTAD.

### SENTENCIA

del Tribunal de apelacion de Roma, en causa sobre los escandalosos sucesos de la noche del 12 al 13 de julio pasado, ocurridos cuando la traslacion de los restos mortales del Santo Pontífice Pio IX, desde la Basílica de San Pedro á la de San Lorenzo extra-muros (1).

EN NOMBRE DE S. M. HUMBERTO I,

El Tribunal de Apelacion de Roma, seccion segunda, ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

en la causa del P. M. contra Pio Scatizzi, de diez y nueve años, natural y domiciliado en Roma, peluquero, libre.

Romeo Antonini, de diez y ocho años, natural y domiciliado en Roma, carnecero, libre.

Mariano Macaroni, de G. Batla, de veinte años, natural y domiciliado en Roma, propietario, libre.

Vitorio Bazzi, de veinte años, natural y domiciliado en Roma, vendedor de pasteles, detenido.

Aquiles Corcos, de veinte años, natural y domiciliado en Roma, negociante, libre.

José Coccanari, de veintinueve años, natural y vecino de Roma, empleado del municipio, libre.

### Acusados

con arreglo al art. 183 del Código penal por haber turbado por vias de hecho y tumulto en la noche del 12 al 13 del corriente la ceremonia religiosa de acompañamiento de los restos del difunto Pontífice Pio IX desde la Basílica de San Pedro hasta la de San Lorenzo extramuros, y además Vitorio Bazzi de haber resistido á los agentes de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones, y de haberlo hecho en las citadas circunstancias de tiempo y de lugar.

### Apelantes

de la sentencia del Tribunal Correccional de Roma, fecha 14 de julio de 1881, en la que fueron condenados Antonini, Scatizzi, Macaroni y Bazzi á un mes de cárcel y á 100 liras de multa cada uno; Coccanari y Corcos á tres meses de la misma pena, y á 250 liras de multa cada uno; Vitorio Bazzi fué condenado á un mes de cárcel por resistencia á los agentes de la fuerza pública.

Y todos despues in solidum á las costas de proceso y declarada para todas la cárcel preventiva.

(1) Nuestros lectores comprenderán la razon principalísima de copiarla nosotros. No el castigo de los culpables, que resulta insignificante y ellos en número que no valia la pena de que se hubiesen molestado ni la policía ni los tribunales italianos; pero si la serie de confesiones que ese documento arroja y que lanzamos al rostro de periódicos como *El Mercantil Valenciano*, y demás de su género, que nos acusan de trastornadores del sosiego público por esparcir alarmas infundadas.

El documento que copiamos pone á la evidencia que hubo agresion, agresion ilegítima, inhumana, inculcable; que los agresores en el espacio de más de una legua, en cuyo recorrido se habían dado cita todos los franc-masones, todos los liberales de Roma, ultrajaron las santas cenizas de un Papa y la manifestacion religiosa, exclusivamente religiosa del culto católico; y que la policía, vestidos sus individuos de paisano, asistió al espectáculo como Martínez de la Rosa á la matanza de los frailes.

Que se digan católicos los liberales de Roma! Que se digan, ni aun caballeros! Pero qué respeto puede esperarse de esos hombres que tienen encarcelado á un anciano por el solo crimen de bendecir, y que no dejan exponerse el Santísimo Sacramento cuando es llevado en Viático?

(Nota de la Redaccion.)

### El Tribunal,

Oida la relacion de la causa hecha por el señor presidente,

Oidos los imputados, sus defensores y el ministerio público,

Oidos tambien los imputados que por último tomaron la palabra,

Resultando de las declaraciones de los testigos, de los documentos y de las declaraciones verbales de los agentes de la fuerza pública, confirmadas con juramento:

Que en la noche del 12 al 13 del mes corriente se celebró la traslacion de los restos mortales del Pontífice Pio IX desde San Pedro hasta la basílica de San Lorenzo extramuros, donde por la última voluntad del difunto debían ser sepultados.

El carro fúnebre estaba cubierto de un paño rojo con las insignias pontificias, y en las primeras carrozas del séquito iban los Prelados y otros dignatarios de la Iglesia con las sagradas vestiduras.

A media noche, despues de una señal de fuego de bengala, salió el carro de la plaza de San Pedro con largo cortejo de cerca de tres mil personas que se habían reunido allí con antorchas y cirios encendidos. Así siguió el cortejo con orden y tranquilidad hasta la plaza Rusticucci.

Aquí un grupo de personas, mezclándose con el último tercio del cortejo, entonó una cancion patriótica... y se oyeron las voces de viva Italia, viva el rey, viva Garibaldi, viva el ejército, que se confundían con los cantos religiosos y con las preeces del cortejo. Esto produjo indignacion en los asistentes, y hasta el puente del Santo Angel, los agentes de la fuerza pública consiguieron impedir otros excesos.

Prosiguiendo el cortejo, de entre los que lo componian se alzaron voces: poned luces; se aplaudia en las ventanillas y se oyó algun grito de viva el Papa. Los demostrantes adversarios silbaban, gritaban: muerte á los sacerdotes, á los corruptos; viva el rey, viva Italia, viva el ejército.—Este tumulto que turbó la marcha del fúnebre cortejo, empezando en la calle de San Pantaleon, continuó por las calles de Valle Argentina, de Jesús y plaza de Venecia, y tomó mayores proporciones en San Rómulo, donde repitiéndose los silbidos, los gritos de abajo y arriba de los sacerdotes, de viva el Papa-Rey, se empezó á tirar piedras y con los bastones.

En vista de tal alboroto, la fuerza pública se vió obligada á ordenar que el carro fúnebre apresurase la marcha, y en efecto, así se hizo en la calle de Magnanapoli, donde sin embargo se silbaba y gritaba, mientras el carro corría rápidamente, casi separado del séquito, y corrían tambien en desorden los que lo seguían con antorchas.

Los silbidos y gritos contra el cortejo se hicieron más acentuados y hostiles en la calle Nacional, y el tumulto presentó un aspecto más grave cerca de Termini, donde se continuó silbando y gritando: ¡Muera los sacerdotes! y hubo colisiones, que cesaron con la presencia de dos compañías de soldados, que hicieron retroceder á los manifestantes, dejando pasar á los de las luces.

Considerando que los acusados Romeo Antonini, Vitorio Bazzi, Mariano Macaroni, Aquiles Corcos y José Coccanari, tomaron parte, según resulta de las pruebas, con silbidos, gritos y amenazas en los tumultos y desórdenes que turbaron el cortejo fúnebre en diversos puntos del trayecto, como verbalmente declararon los guardias de seguridad pública y reales carabineros que los cogieron en fraganti, y como confirmaron con juramento en el juicio público. Las declaraciones de estos testigos, por la indicacion precisa de los imputados, con todas las circunstancias de tiempo y de lugar y de los hechos ocurridos, escluyen toda duda de que pudiesen haber caído en error. De donde resulta que las declaraciones de los testigos presentados

para la defensa, en su mayor número compañeros de los procesados en los deplorables sucesos, y de los cuales confirmaron por otra parte algunos altercados y colisiones, como lo hicieron respecto á Coccanari y Bazzi, no inspiran aquella confianza que se presume de la prueba contraria.

Considerando que sólo respecto á Pio Scatizzi no suministran los datos recogidos una prueba segura de la culpabilidad que se le imputa, pues fué arrestado en la calle de San Pantaleon por un guardia de seguridad pública á indicacion de dos individuos cuyos nombres se ignoran, pero sin que el dicho guardia lo hubiese visto silbar. Ahora, si el único testigo oído á cargo de Scatizzi no afirma el hecho en que se funda la acusacion contra éste, y en la posibilidad de que los dos desconocidos se hubiesen engañado respecto á la indicacion de la persona entre la muchedumbre de gente que llenaba las calles, surge duda de la prueba que, por regla de justicia, se resuelve á favor del procesado.

Considerando que en las alegaciones hechas se hallan los extremos de la culpabilidad señalada en el art. 185 del Código penal.

En esta disposicion, encaminada al mantenimiento del orden y de la paz pública, se prohíbe y castiga todo impedimento por vias de hecho que interrumpa, impida ó turbe las funciones ó ceremonias de la religion del Estado en las iglesias y fuera de ellas. Empero para constituir delito es necesario probar que se ha pasado á vias de hecho y tumultos que produzcan, como resultado, la interrupcion y turbacion de la ceremonia religiosa.

No importa considerar el pensamiento que determinó á los agentes á ejecutar los desórdenes y el tumulto de la noche del 12 al 13, porque estos hechos deben apreciarse objetivamente y no en su elemento subjetivo.—Y aunque la intencion de los agentes haya sido contestar á una demostracion política clerical contraria á las libres situaciones del Estado ó injurias al sentimiento nacional, demostracion considerada así por ellos en aquel aparato de un largo cortejo con cirios encendidos, y en un manifestado publicado anteriormente, en el cual mientras se anunciaba la traslacion fúnebre de los restos de Pio IX en forma privada, al final se añadía que el pueblo acompañaría en masa el cortejo y que se iluminarían las calles de todas las calles, por obstante, esta intencion se traduce en hechos que turbaron de un modo violento la «piadosa, sagrada y fúnebre ceremonia», y la violacion de la ley que se fija en la objetividad jurídica no puede ponerse en duda.

Y vanamente se opone que el disturbio se limitó á las últimas filas del cortejo, habiendo dejado pasar el carro fúnebre sin impedimento; porque formando parte del cortejo de la ceremonia religiosa, basta solo que por los hechos denunciados se hubiese turbado de cualquier modo y ofendido el sentimiento religioso de los que lo componian.

Pero los citados hechos demuestran por otra parte que la ceremonia fué turbada en todo su camino desde la plaza Rusticucci, haciéndose el disturbio en diversos puntos del trayecto, cada vez más acentuado y hostil, tanto, que el carro fúnebre tuvo que acelerar la marcha, y se le vió en la calle Nacional correr rápidamente y casi separado del séquito, y tambien iban en desorden los que lo seguían con antorchas.

Considerando que no puede sostenerse para excluir la responsabilidad señalada en el artículo 183 de no constituir la traslacion fúnebre de los restos del Pontífice una funcion ó ceremonia religiosa. El acompañamiento de los difuntos á la última morada, es una honra á los finados que se observa en todos los pueblos, y es uno de los ritos más sagrados del culto católico. El cumplimiento de este deber por parte de los fieles constituye necesariamente el ejercicio del culto, que la ley ampara, y que á nadie es lícito impedir, sin causar ofensa á la libre manifestacion del sentimiento religioso,

y turbar la paz de los ciudadanos. Y este deber tiene sin duda en el culto católico el carácter de una funcion religiosa, cuando interviene el sacerdote en el acompañamiento fúnebre.

Ahora bien, cómo se podría desconocer el carácter de una funcion religiosa á la traslacion de los restos del Pontífice en la noche del 13, cuando despues de las solemnes funciones en San Pedro, fué acompañado el carro fúnebre con emblemas del culto por canónigos de aquella basílica y por dignatarios de la Iglesia en hábitos sacerdotales, como resulta de las pruebas?

Considerando que no está mejor fundada la tesis de la provocacion, de la legítima defensa del sentimiento nacional, aducida por los acusados á fin de librarse de toda responsabilidad penal. Prescindiendo de que en los culpables contra el orden público, en el que se comprenden las ofensas á la religion, no se puede jurídicamente hablar de estas excusas, admitidas por el Código en los culpables de derramamiento de sangre, cuando ocurran aquellos hechos.

Del conjunto de las pruebas de la acusacion y tambien de la defensa, resulta que el cortejo fúnebre salió de la plaza de San Pedro, ordenado, en perfecta tranquilidad, y en la plaza Rusticucci un grupo de jóvenes, mezclándose en el cortejo, entonó un canto incompatible con los salmos y preeces religiosas, que turbó el ánimo de los asistentes, y dió origen á los siguientes desórdenes. Se vió á los del cortejo alzar las antorchas en actitud amenazadora despues de aquel primer disturbio, y entouces tambien estos dieron gritos inconvenientes y subversivos, y empezaron una lucha de palabra y de obra, y en Magnanapoli se arrojó una antorcha á los Sres. Tarco y Vassallo, dirigiéndoles estas palabras: «Señores de la prensa liberal, oigan ustedes á estos corruptos»; queriendo aludir, como declaró el Sr. Tarco, á los que en la cola del cortejo habían dicho esta palabra.

En vano, pues, se recurre á la provocacion, ya porque el primer movimiento al desorden procedió de personas extrañas á la funcion, ya porque la forma de la pretendida contestacion á la sospechada demostracion política de parte de los clérigos, es una ofensa á la sagrada funcion, la cual, por muy fastidiosa que la creyese el pueblo, no puede ser considerada como una ceremonia piadosa.

Considerando, no obstante, que produjo excitacion á los demostrantes el manifestado impreso en que se invitaba al pueblo en masa á la fúnebre ceremonia, y aquel aparato de fúnebres acompañantes con cirios y antorchas, mientras que la traslacion de los restos del Pontífice debía hacerse en forma enteramente privada como se había convenido con la autoridad política.

Constituyen estas circunstancias la fuerza moral subversiva de la responsabilidad, y sirven para exonerar á los acusados, los cuales además de su poca edad no pudieron valorar toda la gravedad de su accion traspasando el sentimiento patriótico en actos ofensivos á la funcion religiosa y fúnebre.

Habiendo impuesto el tribunal á los mayores de edad la pena de tres meses de cárcel y la multa de 250 liras á cada uno, queda disminuida por las circunstancias atenuantes en un grado, esto es, á un mes de cárcel y á 100 liras de multa.

Debiéndose eliminar del mismo modo por las circunstancias atenuantes en otro grado la pena impuesta á Antonini, Macaroni y Bazzi, menores de vintinueve años y mayores de diez y ocho, queda reducido para ellos tres el tiempo de cárcel á seis dias y la multa á 51 liras.

Con arreglo al citado art. 183, á la pena correccional es accesoria la de reposicion en los términos del art. 47 del Código penal.

Considerando que en cuanto á la culpabilidad de resistencia con golpes á los agentes de la

autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, imputada á Vitorio Bazzi no demuestran suficientemente las pruebas aducidas, que Bazzi en el acto de levantar su baston haya podido conocer la cualidad de aquellos agentes, por hallarse confuso de un golpe de antorcha que recibió en el tumulto, y los agentes sin ningun distintivo.

Considerando que los condenados están obligados «in solidum» á satisfacer las costas del juicio.

Vistos los artículos 183, 182, 47, 91, 72, 56 y 648 del Código penal, y los 367, 419, 393, y 568 del Código de Enjuiciamiento criminal.

Declara culpables con circunstancias alarmantes:

1. A Aquiles Corcos, mayor de edad.
2. A José Coccanari, mayor de edad.
3. A Romeo Antonini, de diez y ocho años.
4. A Mariano Macaroni, de diez y nueve años.
5. A Vitorio Bazzi, de veinte años,

de haber turbado con vias de hecho y tumulto la ceremonia religiosa del acompañamiento de los restos del difunto Pontífice Pio XI desde la basílica de San Pedro á la de San Lorenzo extramuros, en la noche del 12 al 13 del corriente.

Condena á los susodichos Aquiles Corcos y José Coccanari á un mes de cárcel y á 100 liras de multa cada uno, y á Romeo Antonini, Mariano Macaroni y Vitorio Bazzi á seis dias de cárcel y 51 liras de multa á cada uno, comprendiendo en dichas penas la cárcel respectivamente sufrida.

Condena además á los supradichos Corcos, Coccanari, Antonini Bazzi y Macaroni, á la reposicion que sufrirán con arreglo á los términos de la ley.

Declara no probada la culpabilidad de Pio Scatizzi en el citado delito, y la de Vitorio Bazzi en lo que se refiere á inferir golpes á los agentes de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones y á causa de ellas.

Por lo tanto, les absuelve de esa imputacion, y ordena que Bazzi sea puesto en libertad, si no se halla detenido por otra causa.

Condena á Antonini, Macaroni, Bazzi, Corcos, y Coccanari solamente á las costas del proceso entero.

Así se decidió y publicó en Roma en la audiencia Pedro Collenza, presidente; el comendador Crescenzo Scaldaferrri; el caballero Ignacio Vasta y el comendador Luis Gaeta, consejeros.

Firmado:—Collenza, Scaldaferrri, Vasta, Gaeta, D. Perolo, vice-canciller.

Ayer mañana recibimos el siguiente telegrama:

«Vitoria, 4 h. 15 m. tarde, 8 de agosto.

Director de *La Lealtad*:

Se ha presentado y ha sido admitida por la junta de compromisarios de San Sebastian la protesta suscrita por mas de la mitad de los mismos y ocho diputados provinciales, todos tradicionalistas, contra la validez de la votacion de senadores.

Uno de los secretarios firmó el acta de la votacion, pero protestando de ella, y el otro, el señor Vieñua se negó y niega á firmarla, porque en ella se dice se hizo la votacion con arreglo á ley y constare á el ser todo lo contrario, D. Cándido Nocedal ha asistido á las fiestas que se han celebrado aquí.

La marquesa de Valde-Espina continúa en estado muy grave, pero se ha iniciado una lenta mejoría.

La peregrinacion á Aranzazu (Oñate) ha sido magnífica; han acudido de las cuatro provincias miles de peregrinos, el Obispo de Pamplona y gran número de párrocos y sacerdotes.

El Corresponsal.»

### — 572 —

lados, aunque los podrá servir de excusa la distancia.

Si no concurren, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre, ó con el que deba intervenir, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quienes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar antes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido

elegido, cuando á su juicio existan motivos para presumir que faltará á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, antes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formularen, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Quando por admitirlas no quedare el número de vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al día más próximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere escusado.

Se tratará despues de las adiciones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán antes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario, antes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Quando resulte empate en los votos de los pa-

### — 576 —

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Cuando se hubiere pedido; el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si antes de otorgado se presentaren estos, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero antes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde consta, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

### TITULO VI.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento ó codicilo hecho de palabra.

Art. 1.943. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

### — 589 —

en depósito, y nombrándole tutor ó curador conforme á derecho.

Art. 1.916. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.897, en el mismo auto en que el Juez decreta el depósito de una persona, le señalará para alimentos provisionales la cantidad que prudencialmente crea necesaria, atendido el capital que le pertenezca, ó el que posea el que ha de darlos, cuyo pago se hará por mensualidades anticipadas.

Art. 1.917. Para la seguridad del pago de los alimentos acordará el Juez las providencias que estime convenientes, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 1.918. En los casos 1.º y 2.º del artículo 1.880, los alimentos se entregarán á la mujer depositada; en los restantes del mismo artículo, al depositario.

### TITULO V.

Del suplemento del consentimiento de los padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio.

Art. 1.919. En los casos en que con arreglo á la ley correspondía á la autoridad judicial prestar su consentimiento para el matrimonio de un menor, deberá éste acreditar documental, ó por medio de informacion testifical, hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º No tener padre, madre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario; ó caso de que existan, hallarse en países en los cuales sea